CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL TRANSITORIA R. N. N° 475-2010 PUNO

Lima, diecisiete de mayo de dos mil once.-

VISTOS: interviniendo como ponente el señor Príncipe Trujillo; el recurso de nulidad interpuesto por el Abogado de la Procuraduría Pública del Ministerio de Salud contra la sentencia de foias mil seiscientos sesenta y seis, del veintinueve de septiembre de dos mil nueve, en los siguientes extremos: i) que absolvió a Pascual Santi Calisaya de la acusación fiscal formulada en su contra por los delitos contra la Administración Pública - peculado doloso por apropiación y contra la Salud Pública – comercialización de medicinas vencidas en agravio del Estado representado por el Ministerio de Salud y la Colectividad; ii) que absolvió a María Maldonado Maldonado de la acusación fiscal formulada en su contra por el delito contra la Salud Pública - comercialización de medicinas vencidas en agravio de la Colectividad: iii) que absolvió a Jesusa Palazuelos Escalante de la acusación fiscal por el delito contra la Administración Pública cohecho pasivo impropio en agravio del Estado representado por el Ministerio de Salud y Corina Condori Lucana; y, iv) respecto a la cantidad de mil nuevos soles fijada por concepto de reparación civil a la encausada María Maldonado Maldonado como autora del delito contra el patrimonio – receptación en agravio del Estado representado por el Ministerio de Salud; de conformidad en parte con lo opinado por el señor Fiscal Supremo en lo Penal; y CONSIDERANDO: Primero: Que el Abogado de la Procuraduría Pública del Ministerio de Salud en su recurso formalizado de fojas mil seiscientos noventa y tres sostiene que existen suficientes elementos probatorios que acreditan el delito de comercialización de medicinas vencidas pues los encausados María Maldonado Maldonado y Pacual Santi Calisaya admitieron haber comercializado medicinas procedentes del Ministerio de Salud; que el

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL TRANSITORIA R. N. N° 475-2010 PUNO

dictamen pericial de fojas seiscientos setenta y cinco precisa que los medicamentos vencidos se hallaron en el inmueble de los encausados; que asimismo está probado delito de peculado porque el testigo Juan Layme Mamani refirió que el encausado Santi Calisaya entregaba menor cantidad de medicinas que las que habían sido recetadas por el médico tratante, y que esos medicamentos fueron hallados en la ∛ivienda de los encausados; que la cantidad fijada a la encausada María Maldonado Maldonado por concepto de reparación civil es diminuto frente al daño ocasionado con su accionar delictivo. **Segundo:** Que, teniendo en cuenta los extremos impugnados por la parte civil, sólo se citarán los cargos imputados y que son materia de cuestionamiento; que, según la acusación fiscal de fojas mil doscientos ochenta y ocho, desde agosto de dos mil cuatro hasta febrero de dos mil seis el encausado Pascual Santi Calisaya en su condición de Técnico de Laboratorio encargado del Servicio de Farmacia del Puesto dé Salud de Quilcapunco se apoderó sistemáticamente de diversos medicamentos, los mismos que luego los comercializaba en la Bodega - Botica ubicada en su propio domicilio situado en Avenida Túpac Amaru s/n del Barrio Alto Alianza del Distrito de Quilcapunco; esto lúltimo conjuntamente con su coencausada María Maldonado Maldonado, medicamentos que estaban en muchos casos vencidos, deteriorados y usados, conforme se constató en el Acta de Verificación de medicamentos efectuada por la Químico Farmacéutica Rosario E. Esquia Panca a fojas ciento veinticinco, del seis de abril de dos mil seis; que, por último, la encausada Jesusa Palazuelos Escalante, en su condición de Enfermera del Puesto de Quilcapunco, el nueve de noviembre de dos mil cinco solicitó a la señora Corina Condori Lucana

la cantidad de cuarenta nuevos soles para expedirle un Certificado de

2/2/

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL TRANSITORIA R. N. N° 475-2010 PUNO 3

Nacimiento pese a que su menor hijo no nació en ese establecimiento de Salud. Tercero: Que el análisis de los agravios expuestos por el recurrente se realizará, en primer lugar, en cuanto a la responsabilidad penal por el delito de peculado doloso por apropiación, seguidamente el de comercialización de medicinas vencidas, luego el de cohecho pasivo impropio y, finalmente, respecto a la cantidad fijada a la encausada María Maldonado Maldonado como autora del delito de rèceptación de medicinas de procedencia ilícita. Cuarto: Que, en este sentido, en cuanto a la situación jurídica del encausado Pascual Santi Calisaya por la acusación fiscal formulada en su contra por el delito de peculado doloso por apropiación, el Tribunal de Instancia no efectuó una correcta apreciación de los hechos ni valoró en forma debida el material probatorio existente transgrediendo la garantía de la defensa procesal, específicamente, del derecho fundamental a la prueba porque aún subsiste la aptitud de los elementos probatorios que vinculan seriamente al citado encausado con el delito que se le atribuye, pues de acuerdo al Informe número trece – dos mil P.S. Quilcapunco, del treinta de abril del dos mil seis, de fojas ciento cincuenta y seis, queda establecido que este imputado desde agosto de dos mil cuatro a febrero de dos mil seis estuvo encargado de la Farmacia del Puesto de Salud de Quilcapunco, y en ese periodo no entregaba la totalidad de los medicamentos previamente recetados por el médico tratante de ese nosocomio local, tal como lo aseveró el testigo Juan Layme Mamani en su declaración testimonial de fojas treinta y uno, y teniendo en cuenta que en el domicilio del involucrado se hallaron gran cantidad de medicamentos del Ministerio de Salud -MINSA conforme se constató en la diligencia Fiscal que se hizo en ese recinto privado de fojas noventa y dos, es necesario que en un nuevo

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL TRANSITORIA R. N. Nº 475-2010 PUNO

juzgamiento se establezca con solvencia la veracidad de la tesis incriminatoria u inconsistencia y se reitere la vigencia del presunción de inocencia del encausado, en cuyo estadío se deberá realizar un arqueo de los medicamentos que ingresaron y egresaron de la Farmacia del Puesto de Salud de Quilcapunco en el periodo que estuvo a cargo del encausado Santi Calisaya, y se lleve a cabo las dèmás diligencias necesarias pertinentes para el mejor esclarecimiento de los hechos; por lo que a fin de observar el respeto a las garantías procesales genéricas del debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva, debe anularse este extremo de la sentencia recurrida conforme lo autoriza el último párrafo del artículo trescientos del Código de Procedimientos Penales. Quinto: Que, en relación a la situación jurídica de los encausados Pascual Santi Calisaya y María Maldonado Maldonado respecto a la acusación fiscal formulada en su contra por el delito contra la Salud Pública - comercialización de medicinas vencidas -previsto y penado en el artículo doscientos ochenta y ocho del Código Penal- es correcta su absolución en tanto que no existen elementos de prueba que acrediten de manera indubitable y en grado de certeza, que los encausados hayan comercializado los medicamentos hallados en su domicilio -ver Acta de diligencia de ¢erificación de medicamentos- pues estos fueron ubicados en el segundo piso pero no en aptitud para expenderlos en su Bodega - Botica ubicada en la primera planta de ese domicilio, por lo que no es posible revertir la inicial presunción de inocencia que les ampara [que los procesados ingresan a este escenario procesal premunidos de la presunción de inocencia, derecho que como personas tienen a no ser considerado culpables en tanto y en cuanto no se pruebe su responsabilidad, derecho fundamental reconocido en el literal e) del inciso veinticuatro del artículo segundo de la Constitución Política del Estado, y el inciso dos del artículo ocho de la Convención

e la California

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL TRANSITORIA R. N. Nº 475-2010 PUNO

Americana sobre Derechos Humanos]. Sexto: Que, en cuanto a la situación jurídica de la encausada Jesusa Palazuelos Escalante por la acusación fiscal por el delito de cohecho pasivo impropio, es correcto absolverla de este cargo, por cuanto no existen pruebas suficientes que demuestren que ella haya solicitado una ventaja económica para realizar un acto propio de sus funciones a favor de la testigo Corina Condori Lucan, tanto más si el servicio que requería esta última fue rèalizado por Gladys Gómez Aquino -ver declaración plenaria de fojas mil duinientos sesenta, corroborada con el documento denominado "certificado del nacido vivo" de fojas mil quinientos sesenta y cuatro, que está autorizado por esta testigo- quien era la única habilitada para expedir el certificado requerido por la denunciante, por lo que se debe reiterar la decisión absolutoria. Séptimo: Que, asimismo, no resultan acertados los agravios manifestados por el recurrente respecto a la cantidad fijada a la en causada Maldonado Maldonado por concepto resarcitorio como autora del delito de receptación porque no introdujo su pretensión ihdemnizatoria alternativa -conforme lo exige el artículo doscientos veintisiete del Código de Procedimientos Penales-; que, además el monto asignado respetó los criterios que para ese propósito inspira el artículo noventa y tres del Código Penal, en tanto esta proporción dineraria corresponde sólo por el delito probado que comprende la restitución del bien -o, si no es posible, el pago de su valor- y la indemnización de los daños y perjuicios. Por estos fundamentos: I. Declararon NULA la sentencia de fojas mil seiscientos sesenta y seis, del veintinueve de septiembre de dos mil nueve, en el extremo que absolvió a Pascual Santi Calisaya de la acusación fiscal formulada en su contra por el delito contra la Administración Pública - peculado doloso por apropiación en agravio del Estado representado por el Ministerio de Salud; MANDARON que los

24/

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL TRANSITORIA R. N. N° 475-2010 PUNO 6

autos se remitan a otro Colegiado Superior a efecto de que se realice un nuevo juzgamiento y se emita sentencia teniendo en cuenta la parte considerativa de la presente Ejecutoria; y II. Declararon NO HABER NULIDAD en cuanto absolvió a Pascual Santi Calisaya y María Maldonado Maldonado de la acusación fiscal formulada en su contra por el delito contra la Salud Pública - comercialización de medicinas vencidas en agravio de la Colectividad de Quilcapunco; III. Declararon NO HABER NULIDAD en la absolución de Jesusa Palazuelos Escalante de la acusación fiscal por el delito contra la Administración Pública – cohecho pasivo impropio en agravio del Estado representado por el Ministerio de Salud; y, IV. Declararon NO HABER NULIDAD en la cantidad de mil nuevos soles fijada por concepto de reparación civil a la encausada María Maldonado Maldonado como autora del delito contra el patrimonio - receptación en agravio del Estado representado por el Ministerio de Salud; con lo demás que contiene y es materia del recurso: y les devolvieron.-

SS.

LECAROS CORNEJO

PRADO SALDARRÍAGA

BARRIOS ALVARADO

PRÍNCIPE TRUJILLO

VILLA BONILL

HPT/bfi

SE PUBLICO CONFORME A LEY

DINY YURTANIEYA CHAVEZ VERAMENDI

SECRETARIA/(e)
Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA